



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 1226-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de octubre de 2015

Visto, los Expedientes Administrativos Ns° 0033735 (02/07/2015) y N° 0044228 de fecha 31 de Agosto de 2015, presentado por la señora REINERY JOSEFINA CORREA TALLEDO, y;

CONSIDERANDO

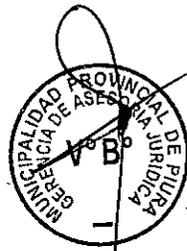
Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al Art. 107° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece **Solicitud en interés particular del administrado.** - Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, mediante los documentos del visto, la recurrente Doña REINERY JOSEFINA CORREA TALLEDO, ex trabajadora municipal, señala, que siendo una persona con discapacidad, tal como lo demuestra mediante Resolución Directoral N° 01128-2008-DGPDIS/REG-MIMDES (27/02/2008) otorgado por el Consejo Nacional de Integración para personas con Discapacidad y encontrándose comprendida en la relación de servidores con discapacidad de la Municipalidad Provincial de Piura, SOLICITA reconsideración a despido intempestivo, al considerar que con fecha 01/07/2015 no se le permitió ingresar a su centro de labores como Jardinero de la División de Ornato, asignada a la Biblioteca Municipal, y que por su discapacidad física ha sido considerada dentro de la cuota del 5% de la Municipalidad Provincial de Piura conforme lo señala el Art. 49° de la Ley N° 29973, por lo cual dicho despido al que ha sido sujeta lo considera inconstitucional y discriminatorio.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, emite el Informe N° 1914-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 20 de Agosto de 2015, indicando, que conforme al Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, la señora Reinery Josefina Correa Talledo, ha prestado servicios de Jardinero en esta entidad municipal, en la condición de Contrato Sujeto a Modalidad D. Leg. 728, registra como fecha de ingreso 01/04/2015 y CESE 30/06/2015; así mismo de acuerdo a su Ficha Personal registra los siguientes periodos que ha prestado servicios

CONTRATO N°	ADDENDA	PERIODO	CONDICION
0076-2011		12/07/2011 a 10/08/2011	Cont. Administrativo Servicios D. Leg. 1057
0076-2011		14/08/2011 a 12/09/2011	Cont. Administrativo Servicios D. Leg. 1057
0076-2011		13/09/2011 a 12/10/2011	Cont. Administrativo Servicios D. Leg. 1057
	120-2011	13/10/2011 a 31/12/2011	Cont. Administrativo Servicios D. Leg. 1057
	142-2012	01/01/2012 a 31/01/2012	Cont. Administrativo Servicios D. Leg. 1057
572-2012		01/03/2012 a 30/05/2012	Cont. Administrativo Servicios D. Leg. 1057
930-2012		01/06/2012 a 29/08/2012	Cont. Administrativo Servicios D. Leg. 1057
1358-2012		01/10/2012 a 29/12/2012	Cont. Administrativo Servicios D. Leg. 1057
584-2013		01/01/2013 a 29/03/2013	Cont. Sujeto a Modalidad D. Leg. 728
815-2013		01/04/2013 a 28/06/2013	Cont. Sujeto a Modalidad D. Leg. 728
1055-2013		01/07/2013 a 28/09/2013	Cont. Sujeto a Modalidad D. Leg. 728
1208-2013		01/10/2013 a 29/12/2013	Cont. Sujeto a Modalidad D. Leg. 728
511-2014		01/01/2014 a 29/03/2014	Cont. Sujeto a Modalidad D. Leg. 728
850-2014		01/04/2014 a 31/05/2014	Cont. Sujeto a Modalidad D. Leg. 728
1069-2014		02/06/2014 a 29/08/2014	Cont. Sujeto a Modalidad D. Leg. 728



1285-2014		01/09/2014 a 30/09/2014	Cont. Sujeto a Modalidad D. Leg. 728
1511-2014		02/10/2014 a 29/12/2014	Cont. Sujeto a Modalidad D. Leg. 728
474-2015		01/01/2015 a 29/03/2015	Cont. Sujeto a Modalidad D. Leg. 728
846-2015		01/04/2015 a 30/06/2015	Cont. Sujeto a Modalidad D. Leg. 728

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Bienestar Social, emite el Informe N° 680-2015-OPER-UBSyC/MPP de fecha 25 de Agosto de 2015, indicando, que conforme a lo señalado por la Unidad de Procesos Técnicos, y siendo la recurrente una persona con discapacidad, la cual ha venido prestando servicios de Jardinero en la División de Ornato desde el periodo 2011 al 30 de Junio de 2015, lo actuado debe ser remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión en relación a lo solicitado por la recurrente.

Que, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 1583-2015-OPER/MPP de fecha 21 de Septiembre de 2015, complementa indicando, que la Gerencia de Asesoría Jurídica en casos anteriores ha señalado que el Tribunal Constitucional estableció como precedente vinculante las reglas contenidas en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 5057-2013-PA/TC, debiendo tenerse presente que los precedentes vinculantes son de obligatorio cumplimiento por tener efectos similares a una Ley, dado que así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0024-2003-AI/TC al señalar (...) *El precedente constitucional tiene en su condición de tal efecto similar a una Ley* ..., por lo que dicha Oficina considera que la señora Reinery Correa Talledo no cumple con los requisitos de haber ingresado por concurso público ni tampoco existe plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada para su reposición bajo la modalidad del Decreto Legislativo 728, sin embargo habiendo la demandada fundamentado su petición por ser una persona con discapacidad y se encuentra inscrita en el registro de servidores municipales con discapacidad que se encuentra en cuota proporcional del 5%, por tal motivo se debe solicitar a la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitir su opinión legal.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1805-2015-GAJ/MPP de fecha 29 de Septiembre de 2015, indica, que de la revisión del contrato se aprecia que el mismo es un Contrato Sujeto a Modalidad por necesidad de mercado, estableciéndose en la cláusula Séptima que la extinción opera en la fecha de vencimiento del contrato, oportunidad en la cual se le abona los beneficios de ley y que no está la entidad, obligada a dar aviso alguno.

Que, al respecto cabe indicar que recientemente el Tribunal Constitucional estableció como **precedente vinculante las reglas contenidas en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC**, debiendo tenerse presente que los precedentes vinculantes son de obligatorio cumplimiento por tener efectos similares a una ley, dado que así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0024-2003-AI/TC al señalar: " (...) *El precedente constitucional tiene en su condición de tal efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto que se convierte en una regla perceptiva común que alcanzar a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.*"

Que, en dicha sentencia, en el fundamento 18, expresamente se prescribe: "Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, **el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.** Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado."; debe tenerse presente, que la sentencia manifiesta que las disposiciones constitucionales que regulan el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; así como, el respeto de los derechos de los trabajadores deben ser escrupulosamente observados por los funcionarios y servidores que están encargados y son responsables de la contratación en cada entidad del Estado, pues de lo contrario deberá imponérseles las sanciones administrativas,



civiles y/o penales a que hubiere lugar, (Fundamento 19), estableciendo en el fundamento 20 – declarado precedente vinculante – lo siguiente: "(...) las entidades estatales deberán imponer las sanciones que correspondan a aquellos funcionarios y/o servidores que incumplan las formalidades señaladas en la Constitución, la ley y la presente sentencia, así como las disposiciones internas que cada entidad exige para la contratación del personal en el ámbito de la administración pública. A fin de determinar quiénes fueron los responsables de la contratación del personal que labora o presta servicios, (...)." (Resaltado y subrayado agregado); en consecuencia de ello, se tiene que el funcionario que incurra en desnaturalizar los contratos de trabajo de dicho régimen laboral de la actividad privada en la vía judicial, será sancionado por tal actuación.

Que, en atención a lo dispuesto en fundamento 18 de la sentencia, los ingresos a la Administración Pública y que pretendan ingresar bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada del Decreto Legislativo 728, necesariamente deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Que se ingrese por concurso público
- 2) Que exista plaza presupuestada y vacante que sea de duración indeterminada.

En ese sentido, la Oficina de Personal refiere que ha evaluado el presente expediente, no cumpliendo con los requisitos de haber ingresado por concurso público ni tampoco existe plaza presupuestada y vacante de duración determinada para su reposición bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 728; siendo que conforme a la evaluación realizada por la Oficina de Personal, no se cumplen con los requisitos que establece la sentencia, la misma que tiene la condición de precedente vinculante; por lo que, deviene en improcedente lo solicitado por la recurrente.

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que con relación a garantizar el derecho de trabajo de las personas con discapacidad contemplado en la Ley N° 29973, se ha respetado su condición; toda vez, que se le ha contratado bajo las normas del Decreto Legislativo N° 728 sujeto a modalidad, en estricto respeto de su condición y en tal medida con la culminación de su contrato no se le está vulnerando dicho derecho; puesto que, la entidad si cuenta con personal con discapacidad, demostrándose con ello el cumplimiento de las normas por parte de la entidad; además, considerando que por el precedente vinculante señalado en la sentencia antes citada, el ingreso a la administración pública es mediante concurso público y en relación a la discapacidad, la Ley N° 29973, establece que la persona con discapacidad tiene derecho a trabajar en igualdad de condiciones que las demás y en dicho sentido, el Artículo 48° referido a la bonificación en los concursos públicos de méritos, establece: "48.1 En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, **independientemente del régimen laboral, la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio obtiene una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, que incluye la entrevista final.** Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad. 48.2 Las entidades públicas realizan ajustes en los procedimientos de selección y evaluación para garantizar la participación de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas."

Que, en atención a la igualdad de condiciones establecida en la norma, es que la recurrente para acceder a una plaza debe ser mediante concurso público; en el cual puede participar siempre que cumpla los requisitos de Ley y obtener el beneficio establecido en la norma por su discapacidad.

Que, en mérito a los argumentos antes expuestos y en atención a lo informado por la Oficina de Personal, dicha Gerencia **OPINA** que se debe declarar improcedente lo solicitado por la recurrente Reinery Josefina Correa Talledo, mediante el Expediente N° 33735 de fecha 02 de julio de 2015.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 02 de Octubre de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por la señora **REINERY JOSEFINA CORREA TALLEDO**, en su solicitud de registro N° 0033735 (02/07/2015) y N° 0044228 de fecha 31 de Agosto de 2015, conforme a los argumentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la interesada, y **DESE CUENTA** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Oficina de Presupuesto, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Marinho*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Marinho  
ALCALDE

